

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

Ayuntamientos de la provincia año 50 ptas.
 Los demás: trimestre 15 semestre 30 " 60 "
 Extranjero: " 22'50 " 45 " 90 "

Las suscripciones, cuyo pago es adelantado, se colectarán en la Inspección de Talleres del Hospicio Provincial, Pignatelli, 99; donde deberá dirigirse toda la correspondencia administrativa referente al BOLETÍN.

Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe por Giro postal o Letra de fácil cobro.
 Las cartas que contengan valores deberán ir certificadas y dirigidas a nombre de la citada Inspección.
 Los números que se reclamen después de transcurridos cuatro días desde su publicación, sólo se servirán al precio de venta, o sea a 35 céntimos los del año corriente y a 65 los de anteriores.

PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Quince céntimos por cada palabra. Al original acompañará un sello móvil de 90 céntimos por cada inserción.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previo abono o cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador, por oficio; exceptuándose, según está prevenido, las del Excmo. Sr. Capitán general de la Región.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del BOLETÍN respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los Centros oficiales.

El BOLETÍN OFICIAL se halla de venta en la Imprenta del Hospicio.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código Civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de noviembre de 1887).

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

SECCIÓN PRIMERA

MINISTERIO DE TRABAJO Y PREVISION

DECRETO

El Instituto Nacional de Previsión ha elevado a este Ministerio, una propuesta de reglas de distribución de las bonificaciones del Estado, tanto del Fondo general para los afiliados en el Régimen de libertad subsidiada y en el de retiro obligatorio, como de los Fondos especiales de Invalidez, de pensionados con arreglo al Decreto de 6 de octubre en curso, de Previsión infantil y de Protección a la ancianidad; reglas que han de substituir a las establecidas por Real orden de 12 de julio de 1920, ampliadas por las de 6 de agosto de 1926.

La propuesta formulada por el Instituto Nacional de Previsión, se funda en la conveniencia de una redacción metódica que sustituya con ventaja la expresión de las normas actuales; en la necesidad de poner éstas al día, ya que algunas de carácter temporal carecen de aplicación, y otras, referida a la legislación entonces vigente, al ser ésta renovada, resultan anticuadas, en el propósito de acomodar las normas a la experiencia de su aplicación, que aconseja esclarecer algunos conceptos, inspirándose en un criterio de mayor amplitud, por razón de equidad, y en la adopción de determinadas garantías para la concesión de las bonificaciones del Estado.

Con objeto de facilitar la consulta de las reglas propuestas, se ha dado a las mismas una numeración correlativa; lo que evita posibles confusiones en las referencias; se han agrupado las reglas

bajo los correspondientes epígrafes; se ha simplificado su texto, refundiendo algunas normas antes separadas, y se ha ordenado con método la enunciación de otras.

Las demás innovaciones introducidas consisten en concretar la inclusión de los titulares del Seguro infantil, que antes no se consignaba de modo expreso; en substituir los anticuados tipos de contribución, limitativos del disfrute de bonificaciones en el Régimen de libertad subsidiada, por la cuantía máxima reglamentaria de los beneficios; en regular con mayor precisión la aportación personal de los titulares del mismo Régimen, necesaria para reconocerles derecho a la bonificación especial de invalidez; en mantener el capital reservado para los derechohabientes del titular que se inutilice para el trabajo, sin perjuicio del derecho de éste a la pensión de invalidez, y en puntualizar la fecha base del cálculo para determinar la prima única para constituir dicha pensión y la del devengo de ésta.

La enumeración de las lesiones que determinan la incapacidad absoluta, era, en las reglas anteriores, transcripción de la que consignaba la ley de Accidentes del trabajo; mas derogada ésta por el Código vigente, que ha ampliado tal enumeración, se impone incorporar el nuevo texto a las normas de bonificación, para regular, con arreglo al mismo, la concesión de la pensión de invalidez, siquiera sea de anotar que, a estos efectos, no es substancial la enunciación de las lesiones productoras de incapacidad, porque el régimen de previsión, más amplio que el de accidentes del trabajo, ampara a sus titulares que quedan inútiles, cualesquiera que sea la causa de su invalidez, por lo cual, el concepto de las lesiones similares a las descritas, tiene en este régimen una ilimitada amplitud.

Por último se han agrupado las reglas de general aplicación, añadiendo una que autoriza a investigar, en caso de vehemente sospecha, la fecha inicial de la capacidad alegada, en evitación de fraude con quebranto del fondo especial de la bonificación de invalidez.

Resultando, por lo expuesto, justificada la propuesta del Instituto Nacional de Previsión, como Presidente del Gobierno de la República, de acuerdo con el mismo, y a propuesta del Ministro de Trabajo y Previsión,

Vengo en decretar lo siguiente:

FONDO GENERAL DEL ESTADO

Régimen de libertad subsidiada.

1.^a Tienen derecho a percibir bonificaciones del fondo general los titulares del Régimen de libertad subsidiada, incluso los del seguro infantil que reúnan las condiciones siguientes.

2.^a Ser español, mayor de diez y ocho años y residente en España, o ser extranjero con residencia de más de diez años en territorio nacional, siempre que el Estado a que pertenezca reconozca análogo beneficio a los españoles allomociliados, admitiendo el principio de reciprocidad, la que se dará por supuesta en favor de ciudadanos portugueses o iberoamericanos, sin perjuicio de lo que establezcan especialmente los tratados internacionales que se pacten sobre el particular. El hecho de la residencia se justificará con certificación del Registro civil o del de extranjeros del Gobierno civil de la provincia de su domicilio.

3.^a Haberse hecho alguna imposición en el año a que la bonificación se refiera, ya por el titular, ya por otra persona a su nombre.

4.^a Vivir el primer día del ejercicio técnico siguiente a aquel en que se hizo la imposición, entendiéndose por ejercicio técnico el período de doce meses que media desde uno a otro cumpleaños del titular.

5.^a Haber elegido como edad de retiro la de cincuenta y cinco, sesenta o sesenta y cinco años.

6.^a No disfrutar de un sueldo o derechos que excedan de 4.000 pesetas anuales, aún cuando estos procedan de diferentes conceptos.

7.^a No obtener en el ejercicio de industria ni en el disfrute de rentas por cualquier concepto un beneficio superior a 4.000 pesetas anuales.

8.^a No percibir derechos pasivos de procedencia oficial o particular.

9.^a Estar afiliado al Instituto por medio del seguro directo o del reaseguro.

10. Las bonificaciones del fondo general serán compatibles con las procedentes de fondos especiales en favor de titulares determinados y por razón de la dependencia de éstos con los particulares, organismos y Corporaciones donantes de dichos fondos. En aplicación a esta regla, las bonificaciones que el Estado, la provincia y el Municipio hagan en favor de sus obreros serán compatibles con las del fondo general.

11. Las indicadas bonificaciones se reconocerán en forma de subvención proporcional a las imposiciones abonadas en las cuentas de los titulares durante el ejercicio técnico anterior al año en que la bonificación deba aplicarse con arreglo a los tipos siguientes:

a) Bonificación normal, 50 por 100 de la imposición. Tendrán derecho a esta bonificación los titulares a capital cedido y los titulares a capital reservado que tengan ya consolidada una pensión de 365 pesetas.

b) Bonificación preferente, 100 por 100 de la imposición. Tendrán derecho a esta bonificación los titulares a capital reservado hasta tener consolidada la pensión anual de 365 pesetas; los titulares a capital cedido que tengan los hijos afiliados al Instituto; los titulares a capital cedido afiliados al Instituto por contratos colectivos; los afiliados a capital cedido que hayan hecho durante tres años consecutivos imposiciones progresivamente mayores para asegurar cada año la misma o mayor fracción de pensión que se producidos por la primera imposición.

12. Las precedentes bonificaciones no excederán del máximo legal de 12 pesetas al año, excepto en los casos comprendidos en los apartados 14, 15 y 16.

13. A cada titular le será aplicable la bonificación por un solo concepto; por consiguiente, si el titular estuviese inscrito también en el régimen de retiro obrero obligatorio, la bonificación se aplicará en la operación del obligatorio; si no estar comprendido en éste, se aplicará en la cuenta más antigua del régimen de libertad subsidiada.

Son, sin embargo, compatibles las bonificaciones a un mismo titular de libreta de pensión de seguro infantil.

14. Tendrán derecho a un aumento de 25 por 100 en la bonificación general del Estado las imposiciones efectuadas a favor de sus obreros por los patronos que se anticiparon voluntariamente al régimen obligatorio. La interrupción durante dos meses en el pago de esas imposiciones implicará la pérdida de ese derecho, salvo el caso de crisis económica, a condición de que se compruebe que la suspensión del pago y cese temporal de la fábrica obedeció a la causa expresada.

15. Los inscritos (pequeños propietarios, colonos, ganaderos, etc.) que no ganen más de 4.000 pesetas al año, y justifiquen por certificación de la Alcaldía del lugar donde tengan su domicilio que labran personalmente su patrimonio o el que posean en arriendo, o que son propietarios de su propio ganado, tendrán derecho a una bonificación de 18 pesetas al año siempre que sus imposiciones importen 36 pesetas al año de cada período.

Si las imposiciones hechas durante el año no alcanzasen la cifra de 36 pesetas, los titulares tendrán derecho a una bonificación igual al importe de las que hayan efectuado hasta el límite de 12 pesetas, conforme al régimen común.

16. A fin de fomentar las imposiciones para la constitución de pensiones de vejez que efectúan los colonos que constituyen los cotos sociales de Previsión, serán bonificados por el Estado en igual proporción que a los comprendidos en el párrafo anterior.

Las imposiciones para la constitución de pensiones de vejez que hagan los colonos de los cotos sociales de previsión deberán efectuarse por los cotos en el Instituto Nacional de Previsión y sus Cajas, mediante relación nominal que presenten, anual, semestral o trimestralmente, a su modalidad.

Régimen obligatorio.

17. La aplicación de bonificaciones en el retiro obrero obligatorio se efectúa con cargo al fondo del Estado, según las normas establecidas en el Reglamento general de este régimen.

FONDOS ESPECIALES

Primero.—Invalidez.

18. El crédito destinado a bonificación especial para la invalidez se destinará a bonificar las pensiones de retiro de los inscritos en el Régimen de libertad subsidiada y en el retiro obligatorio (primero y segundo grupo) por medio del seguro directo o del reaseguro, y a constituir las a favor de los pensionados, conforme al Decreto de 6 de octubre de 1931, por concesión del Ministerio de Trabajo y Previsión.

Régimen de libertad subsidiada.

19. El derecho de los inscritos en el Régimen de libertad subsidiada que se invaliden durante el período diferido, se regulará por las siguientes reglas:

20. Se entenderá por incapacidad absoluta:

- a) La pérdida total, o en sus partes esenciales, de las dos extremidades superiores o inferiores, de una extremidad superior y de otra inferior y de la extremidad superior derecha, en su totalidad, conceptuándose como partes esenciales la mano y el pie.
- b) La pérdida del movimiento, análoga a la mutilación de las extremidades, en las mismas condiciones indicadas en el apartado a).
- c) La pérdida de los dos ojos, entendida como amulación del órgano o pérdida total de la fuerza visual.
- d) La pérdida de un ojo, con disminución de más del 50 por 100 de la fuerza visual del otro.
- e) La enajenación mental incurable.
- f) Las lesiones orgánicas o funcionales del cerebro y de los aparatos respiratorio y circulatorio, ocasionadas directa o inmediatamente por acción mecánica del accidente y que se reputen incurables.
- g) Todas las lesiones similares a las dichas que produzcan la misma incapacidad.

21. No se abonará bonificación especial de invalidez:

- a) A los que padecieren invalidez con anterioridad a su inscripción en el Instituto Nacional de Previsión.
 - b) A los que se hubiesen inscrito a mayor edad de cincuenta años.
 - c) A los inválidos por acto voluntario, o por alcoholismo, o por hecho que implique infracción legal o reglamentaria.
 - d) A los acogidos en un Manicomio o Asilo a cargo de la Beneficencia pública o privada.
 - e) A los que, efectuada la conversión de la renta diferida en inmediata, correspondiera al menos en una pensión de 365 pesetas anuales.
 - f) A aquellos cuyo promedio mensual de imposiciones en cada una de las dos últimas liquidaciones anuales inmediatamente anteriores a la invalidez sea inferior a una peseta.
- No se computarán en la liquidación de meses

anteriores a la incapacidad si la falta de cuotas fuese motivada por la enfermedad originaria de aquélla, alegada cuando se iniciase y debidamente comprobada.

g) A los que no tengan derecho a percibir bonificación ordinaria.

22. La curación de enfermedades que hubieren determinado subsidio extraordinario de invalidez, por haber sido certificadas de incurables, privará al sujeto de la bonificación, una vez que dicha curación sea comprobada y acreditada con dictámenes adecuados por facultativos que Instituto designe.

23. La bonificación extraordinaria del fondo destinado a favorecer a los afiliados que queden inútiles para el trabajo en las condiciones antes expuestas, será la prima única necesaria para constituir una pensión vitalicia a capital cedido, adicional a la que corresponda al incapacitado por conversión de las rentas diferidas que tuviera contratadas.

La cuantía de la pensión adicional por invalidez será igual a la diferencia que exista entre la pensión de 365 pesetas y la renta vitalicia inmediata que se obtenga de la conversión de la diferida contratada, en el caso de que la pensión que se habría constituido el titular para la edad de retiro (supuesta la continuidad uniforme en sus imposiciones y bonificaciones) fuese superior a 50 céntimos diarios, sin llegar a una peseta; si la supuesta continuidad de imposiciones produjera una renta de 50 céntimos de peseta diaria, la pensión adicional de invalidez sería la necesaria para completar dicho mínimo de 50 céntimos.

24. Para determinar la pensión que ha de servir de base para fijar la cuantía de la de invalidez, se considerará el promedio anual de las imposiciones y bonificaciones como una imposición anual continuada a capital cedido, cualquiera que sea la combinación de su libreta y efectuada desde la primera liquidación hasta la edad de retiro.

25. Los titulares de libretas o capital reservado a quienes se conceda la pensión de invalidez, conservarán el capital reservado a favor de sus derechohabientes o beneficiarios en las mismas condiciones en que fué contratado.

Este extremo se hará constar en la libreta de invalidez que se expida.

26. La prima única para constituir la pensión de invalidez se calculará a la fecha de la presentación del expediente en el Instituto Nacional de Previsión. La primera mensualidad se devengará a partir del día primero del mes siguiente al de la citada fecha.

27. La incapacidad absoluta se alegará mediante certificación del Médico que asista al interesado. Dicha certificación deberá ir acompañada de una información arreglada al cuestionario que facilitará el Instituto Nacional de Previsión, el cual se reserva el derecho de comprobar la incapacidad por sus asesores Médicos y, en vista de su dictamen, resolverá en definitiva.

Régimen obligatorio.

28. A los afiliados al Régimen obligatorio, pertenecientes al primero y segundo grupos que durante el período diferido quedasen inútiles para todo trabajo les serán aplicables las normas 20, 21 (excepto los incisos b) y f) en su primer apartado), 22, 26 27 y las especiales siguientes,

29. La cuantía de la pensión inmediata de invalidez será de 365 pesetas anuales a capital cedido, y para constituirla se aplicará de este fondo especial la cantidad necesaria sobre la que resulte de las reservas matemáticas de las pensiones diferidas o del saldo de la libreta de capitalización.

30. Tendrán derecho a la pensión citada en el párrafo anterior los titulares del primer grupo que hubiesen hecho imposiciones voluntarias o personales de una peseta al mes, durante doce, por lo menos, sin interrupción, inmediatamente anteriores a la invalidez, en algunas de sus cuentas del régimen de mejoras o, en su defecto, en la del Régimen de libertad subsidiada y los titulares del segundo grupo que las hubiesen realizado en su libreta de capitalización. A éstos, en caso de interrupción de las imposiciones, se entregará el saldo de su libreta de capitalización, a tenor del artículo 39 del Reglamento general.

31. Las cuentas del capital-herencia, del Régimen de mejoras, continuarán en vigor, aunque el titular sea beneficiario de una renta inmediata por invalidez.

Pensionados con arreglo al Decreto de 6 de octubre de 1931.

32. Con arreglo al Decreto precitado, el Instituto Nacional de Previsión constituirá pensiones vitalicias a favor de los pensionados por el Ministerio de Trabajo y Previsión, en la cuantía que en cada caso establezca, dentro del límite que dicha disposición señala.

33. Estas pensiones se constituirán con cargo al fondo especial de invalidez, establecido en el Instituto Nacional de Previsión, incorporando a dicho fondo mientras sus disponibilidades lo permitan, este nuevo servicio. La pensión se computará al fin del mes siguiente al de la concesión.

34. Una vez que el expediente sea remitido al Instituto Nacional de Previsión, éste examinará si en aquél constan los datos necesarios para valorar el coste de la pensión de que trate, y en caso de no estar completos, procederá seguidamente a su obtención, interesando del excelentísimo señor Ministro de Trabajo y Previsión la determinación de la cuantía de la pensión o pensiones a constituir y solicitando de los interesados o de oficio los datos necesarios.

35. Reunidos todos los datos, el Instituto Nacional de Previsión emitirá el informe a que se refiere el artículo 3.º, párrafo último del Decreto.

36. Tan pronto como sea publicado el Decreto de concesión de pensión, el Instituto Nacional de Previsión le dará inmediatamente cumplimiento, sin necesidad de expedir título alguno al interesado, a quien comunicará simplemente la constitución de la pensión.

37. Extinguida la pensión por fallecimiento de los favorecidos o pérdida de su derecho, el Instituto Nacional de Previsión lo comunicará al excelentísimo señor Ministro de Trabajo y Previsión, para su debida constancia en expediente.

38. Las formalidades y requisitos de pago—justificación de existencias, identificación personal, domicilio de la pensión, etc.—, se regularán

por las disposiciones reglamentarias del Instituto Nacional de Previsión.

Segundo.—Previsión infantil.

39. El 30 por 100 del crédito concedido en el presupuesto del Ministerio de Trabajo y Previsión para bonificación especial de estímulo a la infancia y protección a la ancianidad, se aplicará a bonificar las libretas aseguradas o reaseguradas de los titulares mayores de tres años y menores de diez y ocho, en las que se hayan hecho imposiciones que no tengan bonificación del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

40. La cuantía de cada bonificación será igual a las imposiciones hasta un límite máximo de tres pesetas, siendo compatibles las bonificaciones a un mismo titular de libreta de pensión de seguro infantil.

Tercero.—Protección a la ancianidad.

41. Se aplicará el 70 por 100 del crédito presupuestado en la regla 39 para admitir el fondo de protección a la ancianidad, que se distribuirá en forma de bonificación a las libretas de pensión de retiro aseguradas, reaseguradas o coaseguradas en el Instituto Nacional de Previsión por una acción social extensa, local, comarcal, provincial, regional o nacional, en beneficio de los individuos de más de setenta y cinco años comprendidos en las condiciones de posición económica vigentes para la distribución del fondo general de bonificaciones.

42. Esta bonificación no excederá de una cantidad igual a la que en cada caso destine la acción social en la constitución de las pensiones de vejez.

43. Será condición indispensable que las libretas así bonificadas, produzcan una pensión diaria que no sea inferior a una peseta ni superior a dos.

REGLAS GENERALES

44. Estas reglas, mientras no se modifiquen, serán aplicables a partir de esta fecha.

45. No se podrá aplicar ninguna bonificación sin acuerdo del Instituto Nacional de Previsión adoptado en vista de las reglas pertinentes en cada caso.

46. Perderán todo derecho a las bonificaciones declaradas y a las sucesivas, los titulares que deliberadamente hayan declarado con inexactitud su edad, sueldo que disfrutaran, si excede de pesetas 4.000, contribución que pagan y el no estar favorecidos con subsidios del Estado, Provincias o Municipio, ni percibir derechos pasivos de precedencia oficial o particular (artículo 92 de los Estatutos, y 21 del Reglamento).

47. En el caso de que la imposición mínima de cuotas personales voluntarias no alcance a todo el período de afiliación, se practicará una rigurosa investigación de la fecha inicial de la incapacidad, debiendo de negarse la subvención cuando se sospeche fraude.

Dado en Madrid, a diez y seis de octubre de mil novecientos treinta y uno.—Manuel Azaña—El Ministro de Trabajo y Previsión, Francisco L. Caballero.

(“Gaceta” 17 octubre 1931)

ORDEN

Excmo. Sr.: De conformidad con la propuesta formulada por la Comisión permanente del Consejo de Trabajo.

El Gobierno de la República ha tenido a bien disponer:

1.º Que, accediéndose a las instancias presentadas, se autorice la constitución de las Delegaciones locales en las siguientes poblaciones: Arjonilla (Jaén), Bárbara (Tarragona), Bañeras (Alicante), Barcial de la Serna (Valladolid), Basauri (Vizcaya), Canedo (Orense), Casarrubielos (Madrid), Dueñas (Palencia), Fuente el Saz (Madrid), Horcajo de las Torres (Avila), Malpica de Tajo (Toledo), Miguel Esteban (Toledo), Montijo (Badajoz), Morata de Tajuña (Madrid), Móstoles (Madrid), Pozuelo del Rey (Madrid), San Ildefonso (Segovia), Santa Cruz del Retamar (Toledo), Sonseca (Toledo), Torres de la Alameda (Madrid), Villamanrique de Tajo (Madrid) y Villaminaya (Toledo).

2.º Que se publique la presente Orden en los "Boletines Oficiales" de las provincias, y que se recomiende especialmente a los Gobernadores civiles, que llamen la atención de los Alcaldes sobre el contenido de la misma, y les ordenen le den la mayor publicidad por los medios usuales en cada localidad.

3.º Que la constitución de las Delegaciones locales del Consejo de Trabajo, que en la presente Orden se mencionan, se organizará con los Vocales que se designaron en su anterior composición o con los que subsistan de aquel tiempo, y caso de que sea la primera vez que se constituyan o funcionen, en el momento actual, no será posible su ejercicio hasta que no se verifiquen las elecciones con carácter general, las que se harán después de rectificarse el Censo social, y previa convocatoria general, que aparecerá oportunamente en la "Gaceta de Madrid".

Lo que, de orden del Gobierno de la República, comunico a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 4 de octubre de 1931.—Francisco L. Caballero.

Señor Director general de Trabajo.

("Gaceta" 18 octubre 1931.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDENES

La necesidad de reparar en justicia las vejaciones que por la Dictadura fueron inferidas a multitud de Secretarios de Ayuntamientos, privándoseles del destino que desempeñaban y no dándoles lugar a recurso ninguno para obtener la reparación del agravio, dió origen al Decreto de la Presidencia, de 20 de mayo último, por el cual se dispuso que tales funcionarios pudieran formular las correspondientes reclamaciones dentro del plazo que se fijaba, cuyas reclamaciones deberían ser acompañadas de las pruebas necesarias para justificar su procedencia, y resueltas, en definitiva, por el Consejo de Ministros, previa propuesta de resolución formulada al Ministro por una Comisión designada al efecto, y elevada por él a la resolución del Gobierno.

Ahora bien; siendo indispensable prever el caso

de que al reintegrarse, por acuerdo del Consejo de Ministros, algunos funcionarios objeto de vejación comprobada, debe cesar el que en la actualidad desempeñe la plaza, ajeno totalmente a la vejación que se repara, determinándose con la debida precisión cuál sea la situación en que deban quedar tales funcionarios, que en reglamentario concurso obtuvieron la plaza de que ahora habría de privárseles, armonizando los derechos antagónicos de igual valor, que cada uno de ellos ostenta.

Este Ministerio se ha servido acordar, como normas de carácter general, para la resolución de los casos expresados, lo siguiente:

1.º Que, cuando por acuerdo del Gobierno sea reintegrado a una Secretaría determinada, un Secretario, como reparación de la vejación que le infiriera la Dictadura al privarle injustamente del cargo, si se hallase desempeñando otra Secretaría, será reconocido el derecho a ocuparla a modo de compensación y con el carácter de permuta obligada, al que se encuentre desempeñando en propiedad la Secretaría a que haya de reintegrarse el favorecido por el acuerdo del Consejo de Ministros.

2.º Si en cualquier tiempo, y sea cualquiera la causa de la vacante, dejara la Secretaría el reintegrado a ella, podrá volver al desempeño de la misma, sin necesidad de concurso, el que por Orden Ministerial fué obligado a cesar en ella.

3.º Tanto en el caso en que el que hubiera de reintegrarse por acuerdo del Gobierno a una Secretaría, no estuviera desempeñando otra a la que pudiera pasar el que cesare en la primera, como en el caso de que, por cualquier circunstancia, hubiera de quedar sin colocación inmediata el Secretario propietario que cesare en una Secretaría por reintegración del destituido por la Dictadura, será declarado excedente forzoso, con la obligación, por parte del Ayuntamiento en que cesare, de satisfacerle las dos terceras partes del haber que disfruten, las que percibirá en tanto no obtenga nuevo nombramiento.

4.º Con el fin de que no pueda prolongarse indefinidamente la situación de excedencia que se declarará a favor de los individuos comprendidos en el número anterior, se les impone la obligación de tomar parte en los concursos de Secretarías que se anuncien a partir de la declaración de excedencia, hasta que logren obtener el nombramiento para una Secretaría, en cuyo caso cesará la obligación de satisfacerle los dos tercios del sueldo que, en la disposición anterior, se les reconoce.

5.º La presente disposición será reproducida en los "Boletines Oficiales" de todas las provincias.

Madrid, 13 de octubre de 1931.—Miguel Maura.
Señores Gobernadores civiles de todas las provincias de España.

("Gaceta" 17 octubre 1931.)

Excmo. Sr.: Se observa de algún tiempo a esta parte, el uso indebido que los particulares hacen de la bandera de la Cruz Roja, que se ostenta en edificios extraños a la benéfica institución y a la Sanidad Militar, entidades que, en España, únicamente tienen derecho a valerse de este distintivo internacional de la neutralidad.

Este Ministerio ha de recordar, por tanto, los

preceptos contenidos en el capítulo VI del Convenio de Ginebra, de 21 de junio de 1929, de vigencia obligatoria en España; y, en su virtud, ordenar se impida que la bandera de la Cruz Roja sea izada fuera de los Establecimientos, vehículos del Instituto y Servicios Sanitarios militares, corrigiendo a los infractores en evitación de posibles y fundadas reclamaciones.

Lo que comunico a V. E. a los efectos oportunos. Madrid, 14 de octubre de 1931.— P. Delegación, M. Pascua.

Señores Gobernadores civiles de todas las provincias.

(“Gaceta” 17 octubre 1931.)

SECCIÓN SEGUNDA

Núm. 4.173.

Gobierno civil de la provincia de Zaragoza.

Relación de las licencias de uso de armas, expedidas por este Gobierno durante el mes de septiembre.

- | | | | |
|--------|--|--------|--|
| 989. | Eloy Aisa Clavel, Luna. | 1.033. | Pablo Quintana Domínguez, Ejea. |
| 990. | Jesús Fardés Lasosa, Zaragoza. | 1.034. | Matías Abadía Barceló, Zaragoza. |
| 991. | Pedro Mújica Milla, Id. | 1.035. | José Barbero Lázaro, Embid. |
| 992. | Anulada. | 1.036. | Manuel Beltrán Sariñena, Ejea. |
| 993. | Francisco Marco Milla, Zaragoza. | 1.037. | Domingo Diego Medrano Escobar, Id. |
| 994. | Manuel Bravo Aricán, Id. | 1.038. | Jesús García Jornago, Malón. |
| 995. | Pascual Arguedas Duce, Alhama. | 1.039. | Silvestre Lasierra Pérez, Luna. |
| 996. | Pablo Arguedas Gracia, Calatayud. | 1.040. | Joaquín Auría Moliner, Id. |
| 997. | Antonio Fernández Lago López, Longares. | 1.041. | José Auría Moliner, Id. |
| 998. | León de Gregorio Urquira, Ibdes. | 1.042. | Gaspar Asín Blasco, Zaragoza. |
| 999. | Marcos del Campo Cañaverl Iribarren, Zaragoza. | 1.043. | Ramón Bartolomé Olivares, Id. |
| 1.000. | Juan Ramón Escudero Borja, Id. | 1.044. | Antonio Pueyo Gracia, Id. |
| 1.001. | Manuel Centero Trigo, Id. | 1.045. | Enrique Solares Andrés, Id. |
| 1.002. | José Lorenzo Trigo, Id. | 1.046. | Justo Martínez Lallana, Santa Isabel. |
| 1.003. | Amadeo Rivas Illera, Id. | 1.047. | Angel Dillo Carpintero, Zuera. |
| 1.004. | Benjamín Gil Lafuente, Bijuesca. | 1.048. | Angel Giménez Lanzas, Ejea. |
| 1.005. | Doroteo Sauca Oliveros, Id. | 1.049. | Jerónimo Giménez Suñer, Id. |
| 1.006. | Valero Mateo Blasco, Zaragoza. | 1.050. | Francisco Cebollada Hernández, Villafranca. |
| 1.007. | Manuel Marcén González, Plasencia Jalón. | 1.051. | Simón Alonso Ladrero, Ejea. |
| 1.008. | Manuel Marcén Cuartero, Id. | 1.052. | Manuel Castellón Alvarez, Zaragoza. |
| 1.009. | Tomás Sáinz Sevilla, Zaragoza. | 1.053. | Fernando Martínez de Cancellor, Id. |
| 1.010. | Juan Manero Gómez, Id. | 1.054. | Gregorio Secorún Aso, Epila. |
| 1.011. | Marcelino Las Heras de León, Añón. | 1.055. | Felipe Matute Pérez, Zaragoza. |
| 1.012. | Bautista Vicente Sancho, Caspe. | 1.056. | Manuel Tourón Vázquez, Id. |
| 1.013. | Antonio Soláns Andrés, Zaragoza. | 1.057. | Enrique Dolz del Monte, Id. |
| 1.014. | Fernando Camerano Oto, San Juan. | 1.058. | Emilio Plané Pérez, Tarazona. |
| 1.015. | Baltasar Blasco Ferrer, Zaragoza. | 1.059. | Castos Clemenceau Goux, Zaragoza. |
| 1.016. | Adalberto Labés Martínez, La Muela. | 1.060. | Daniel Simón García, Id. |
| 1.017. | Rafael Galán Gratol, Malón. | 1.061. | José Gil Larrubia, Morata de Jalón. |
| 1.018. | José Sánchez Ibarra, Zaragoza. | 1.062. | Mateo Lacarte Alvarez, Zaragoza. |
| 1.019. | Manuel Yagüés Florí, Trasobares. | 1.063. | Manuel Valet Solera, Id. |
| 1.020. | Fernando Mercadal Morán, Zaragoza. | 1.064. | José María Pamplona Liria, Id. |
| 1.021. | José Pérez Bribián, Id. | 1.065. | Daniel Gómez Rubio, Torrijo de la Cañada. |
| 1.022. | Gregorio Marco Pascual, Id. | 1.066. | Manuel Portillo Camargo, Zaragoza. |
| 1.023. | Ignacio Falcó Gonzalvo, Id. | 1.067. | José Martínez Muniente, Chiprana. |
| 1.024. | Luis Vela Morén, Tarazona. | 1.068. | José Pirla Sasot, Caspé. |
| 1.025. | Aurelio Colón Tena, Zaragoza. | 1.069. | Tomás Miravete Navarro, Id. |
| 1.026. | Florencio Valiente Galán, Id. | 1.070. | Manuel Ferrer Comín, Zaragoza. |
| 1.027. | Antonio Marraco Teresa, Id. | 1.071. | Francisco Navarro Calvo, Id. |
| 1.028. | Enrique López Conera, Calatayud. | 1.072. | Tomás Pelayo Hore, Id. |
| 1.029. | Alfonso Badesa Pérez, Id. | 1.073. | Luis Noriega Sierra, Calatayud. |
| 1.030. | Enrique Collado Gil, Id. | 1.074. | Abundio Domínguez Marco, Id. |
| 1.031. | Federico Muñoz Ruiz, Zaragoza. | 1.075. | Juan Morón Casas, Id. |
| 1.032. | Joaquín Comenge Laguna, Id. | 1.076. | José Sánchez Abanto, Zaragoza. |
| | | 1.077. | Miguel Moreno Artigas, Id. |
| | | 1.078. | José Larraz Encía, Calatayud. |
| | | 1.079. | Romualdo Pérez Martínez, Puebla de Bortón. |
| | | 1.080. | Segundo Pérez Duarte, La Almolada. |
| | | 1.081. | Félix Tarodo Cabrejas, Alhama. |
| | | 1.082. | Emilio Villagrasa Samper, La Almolada. |
| | | 1.083. | Angel Sainz García, Zaragoza. |
| | | 1.084. | Joaquín Andolz Catalán, Id. |
| | | 1.085. | Joaquín Andolz Navarro, Id. |
| | | 1.086. | Francisco Hernández Gracia, Id. |
| | | 1.087. | Casimiro Virgós Mañer, Belchite. |
| | | 1.088. | Antonio Esbet Gil, Id. |
| | | 1.089. | Mariano Castellón Marin, Id. |
| | | 1.090. | Antonio Olivito Orencio, Plasencia. |
| | | 1.091. | Antonio Alvero Ochao, Zaragoza. |
| | | 1.092. | Angel Alcega Fuenagra, Id. |
| | | 1.093. | Enrique Cañizares Sierra, Id. |
| | | 1.094. | José de Liñán Arias, Ibdes. |
| | | 1.095. | José de Liñán Teller, Id. |
| | | 1.096. | Ricardo Diloy Virgós, Zaragoza. |
| | | 1.097. | Andrés Concellón Forniés, Id. |
| | | 1.098. | Feliciano López Martínez, Daroca. |
| | | 1.099. | Lorenzo García Val, La Joyosa. |
| | | 1.100. | Francisco Alberó Bolea, Leciñena. |
| | | 1.101. | Victoriano Madrín Pérez, Sos del Rey Tóxico. |

- 1.102. Isidoro Carnicero Gimeno, Castejón de Valdejasa.
 1.103. Vicente Navarro Rocañie, Zaragoza.
 1.104. Francisco González González, Id.
 1.105. José Aña Bosque, Pedrola.
 1.106. Santiago Sanclemente Sanclemente, Longás.
 1.107. Urbano Castán Giménez, Id.
 1.108. Teodoro Escabués Cardiel, Luesia.
 1.109. José Domínguez Marco, Mara.
 1.110. Agustín Correas Pérez, Bárboles.
 1.111. José María Palomar Giner, San Juan.
 1.112. Pedro Labrador Navarro, Zaragoza.
 1.113. Vicente Hernández López, Cetina.
 1.114. Victorio Franco Lahuerta, Saviñán.
 1.115. Francisco Tobajas Moreno, Id.
 1.116. Ignacio Uriol Barra, Id.
 1.117. Manuel Tejero Franco, Paracuellos de R.
 1.118. Hilario Herrer y Herrer, Terrer.
 1.119. José Garcón Navarro, Zaragoza.
 1.120. José Soria Jánregui, Tarazona.
 1.121. José María Remacha Ponchame, Id.
 1.122. Manuel Marqueta Abad, Id.
 1.123. Carlos Broch Carda, Id.
 1.124. Clemente Val Asensio, Id.
 1.125. Miguel Montañés Escuer, Zaragoza.
 1.126. Celso Moreno García, Id.
 1.127. Mariano Sancho Marcena, Alagón.
 1.128. Francisco Delgado de Yarza, Zaragoza.
 1.129. Orencio Velasco Abad, Id.
 1.130. Martín Goizueta de Iñarra, Id.
 1.131. Mariano Matute Pérez, Id.
 1.132. Dalmacio Erñical Vinaja, Codo.
 1.133. José Trinul Puertas, Zaragoza.
 1.134. Vicente Ferrer Hero, Alhama.
 1.135. Miguel Murillo Ullaque, Tauste.
 1.136. José María Latorre Polo, Id.
 1.137. Luis Bescós Virnés, Movera.
 1.138. Serafín Aliaga Gracia, Id.
 1.139. Francisco Mozota Salvo, Zaragoza.
 1.140. Antonio Doñaque Vallés, Id.
 1.141. Cesáreo Lassa Nuño, Calatayud.
 1.142. Pascual Baringos Alcolea, Monegrillo.
 1.143. Raimundo Ferrer Allué, Zaragoza.
 1.144. Ricardo García Lamana, Terrer.
 1.145. Manuel Lazcano Julián, Zaragoza.
 1.146. Félix Salas Ruberte, Id.
 1.147. Mariano Cebrián Sánchez, Id.
 1.148. Mariano Liria Borderas, Id.
 1.149. José Sarto Peira, Id.
 1.150. Vicente Pamplona Soria, Id.
 1.151. Gregorio Marruedo Blasco, Cetina.
 1.152. José Marco Mateo, Id.
 1.153. Jesús Yagüe Montón, Calatayud.
 1.154. Eugenio Esteras Sebastián, Id.
 1.155. Juan Salas González, Bárboles.
 1.156. Manuel Clots Blasco, Zaragoza.
 1.157. Francisco Morales Justes, Id.
 1.158. Agustín Zaro Doñágueda, Villarroya S.
 1.159. Juan Barbero Maestro, Clarés Ribota.
 1.160. Ramón Jordán Falcón, Zaragoza.
 1.161. Elías Blasco Polo, Ateca.
 1.162. Victoriano Mercado Saldaña, Morata J.
 1.163. Pascual Gállego Burillo, Zaragoza.
 1.164. Pablo Pérez Garra, Calatayud.
 1.165. Francisco Flores Muñoz, Id.
 1.166. Francisco Gaspar Lafuente, Gotor.
 1.167. José Puentes Artola, Zaragoza.
 1.168. Dionisio Andrés Ruiz, Paracuellos de J.
 1.169. Juan José Teller Martínez, Calmarza.
 1.170. Francisco Naya Bestreguis, Zaragoza.
 1.171. Francisco Muñoz de Buedillo, Id.

- 1.172. Domingo Aguerri Abadía, Id.
 1.173. Pascual Morón García, Monreal de Ariza.
 1.174. Salvador Marco Font, Zaragoza.
 1.175. Francisco Narros Giménez, Tosos.
 1.176. Manuel Alsina Sánchez, Id.
 1.177. Ramón Rubio Fleta, Id.
 1.178. Ricardo Aznar Cardiel, Tarazona.
 1.179. José Basurte Sánchez, Id.
 1.180. Camilo Hernández Campos, Belchite.
 1.181. Pablo Salas Noguera, Id.
 1.182. José López Benedicto, Id.
 1.183. Felipe García Serrano Melendo, Paracuellos de Jiloca.
 1.184. Eutiquio Duero Hernández, Bubierna.
 1.185. Victoriano Duero Hernández, Id.
 1.186. Francisco Losilla Menao, Longares.
 1.187. Fermín Guillén Valenzuela, Daroca.
 1.188. Ramón Soto Urdániz, Tauste.
 1.189. Julio Pola Longás, Id.
 1.190. Miguel Sierra Blanco, Id.
 1.191. Mariano Pequera Berlín, Id.
 1.192. Francisco Giménez Bueno, Sigüés.
 1.193. Florentino Fondevilla Moreno, Zaragoza.
 1.194. José Luis Soláns Manero, Id.
 1.195. Julio Pérez Larraza, Id.
 1.196. Pedro Hernández Luna, Id.
 1.197. Luis Pérez Serrano, Id.
 1.198. Gregorio Luño Trimban, Id.
 1.199. Julio Povar García, Id.
 1.200. Julián Escudero Vargas, Id.
 1.201. Emilio Espinosa Luerma, Id.
 1.202. Manuel Embi Sanjuán, Saviñán.
 1.203. José López Guillén, Calatayud.

Lo que se hace público, por medio de este periódico oficial, para general conocimiento.

Zaragoza, 30 de septiembre de 1931.

El Gobernador,
Manuel Pardo Urdapilleta.

SECCIÓN CUARTA

Núm. 4.484.

Delegación de Hacienda de la provincia de Zaragoza.

Sección provincial de Administración local.

CIRCULAR

Estando dispuesto por el R. D. de 27 de diciembre de 1929 que todo Municipio no superior a 5.000 habitantes y riqueza exclusiva o preponderantemente agrícola queda obligado, si no lo tienen ya, al establecimiento de un Pósito sometido a la legislación vigente en la materia, llamo la atención de los Ayuntamientos comprendidos en la relación que se cita, a fin de que en el presupuesto próximo no dejen de consignar la cantidad anual destinada a la creación del mismo, cuyo importe no podrá ser inferior al 1 por 100 de los ingresos hasta que como mínimum reúna la suma necesaria para prestar la cantidad de 100 pesetas a cada vecino labrador de la localidad; debiendo advertir que el que carezca de dicha consignación será devuelto para su modificación.

Zaragoza, 20 de octubre de 1931.—El Delegado de Hacienda, Ricardo Miguel.

Relación que se cita.

Acered	Embid de la Ribera
Aguilón	Erla
Ainzón	Escatrón
Aladrén	Escó
Alberite	Fabara
Albeta	Farlete
Alborge	Figueruelas
Alcalá de Ebro	Frasno El
Alconchel	Fuencalderas
Aldehuela de Liestos	Fuendejalón
Alfamén	Fuendetodos
Alforque	Fuentes de Ebro
Alhama de Aragón	Fuentes de Jiloca
Almochuel	Gallocanta
Almolda La	Gallur
Almunia de Doña G.	Gelsa
Alpartir	Godojos
Ambel	Gotor
Anento	Herrera
Aniñón	Illueca
Añón	Inogés
Aranda de Moncayo	Isuerre
Ardisa	Jarque
Ariza	Jaulín
Artieda	Joyosa La
Atea	Langa
Ateca	Lécera
Badules	Leciñena
Bagüés	Lechón
Balconchán	Lituénigo
Bárboles	Lobera
Bardallur	Longares
Belchite	Longás
Belmonte	Lucena
Berdejo	Luesia
Berrueco	Luesma
Biel	Luna
Bijuesca	Maella
Botorrita	Magallón
Brea	Malanquilla
Bubierca	Malón
Bujaraloz	Maluenda
Bulbuento	Manchones
Bureta	Mara
Burgo de Ebro El	María
Cabolafuente	Mediana
Calatorao	Mequinenza
Calcena	Mezalocha
Campillo de Aragón	Mianos
Cariñena	Miedes
Castejón de Alarba	Monegrillo
Cervera de la Cañada	Moneva
Cetina	Monreal de Ariza
Cimballa	Monterde
Clarés de Ribota	Montón
Codo	Morata de Jalón
Contamina	Morata de Jiloca
Cosuenda	Morés
Cuarte	Moros
Cubel	Moyuela
Cuerlas Las	Muela La
Chiprana	Munébrega
Daroca	Murero

Murillo de Gállego	San Martín de Moncayo
Navardún	Santa Cruz de Moncayo
Nigüella	Santa Eulalia de G.
Nombrevilla	Sediles
Nonaspe	Sestrica
Nuez de Ebro	Sierra de Luna
Olvés	Sigüés
Orera	Sisamón
Oseja	Sobradiel
Osera	Talamantes
Paniza	Torralba de Ribota
Paracuellos de la R.	Torrelepaja
Pedrola	Torres de Berrellén
Pedrosas Las	Torrijo de la Cañada
Perdiguera	Tosos
Piedratajada	Trasmoz
Pina de Ebro	Trasobares
Pinseque	Uncastillo
Plasencia de Jalón	Undués Pintano
Pleitas	Urrea de Jalón
Plenas	Used
Pozuel de Ariza	Utebo
Pozuelo de Aragón	Val de San Martín
Pradilla de Ebro	Valmadrid
Puebla de Albortón	Velilla de Ebro
Puebla de Alfindén	Velilla de Jiloca
Puendeluna	Vera de Moncayo
Purujosa	Villafeliche
Purroy	Villalba de Perejil
Retascón	Villalengua
Rodén	Villanueva de Gállego
Romanos	Villanueva de Jiloca
Ruesca	Villarreal de Huerva
Ruesta	Villanueva de Huerva
Salvatierra	Villarroya de la Sierra
Santed	Villar de los Navarros
San Mateo de Gállego	Viver de la Sierra
Sástago	Zaida La
Saviñán	Zuera

Zaragoza, 20 de octubre de 1931.

Núm. 4.388.

CIRCULAR

Debiendo de ejecutarse en el próximo año los trabajos topográficos para el Catastro parcelario en los pueblos comprendidos en las relaciones insertas a continuación, y a fin de que en los presupuestos correspondientes a los Municipios de referencia se incluyan las cantidades necesarias para el pago de los peones y caballerías menores que de conformidad con las Reales órdenes 28 de agosto, 25 y 29 de junio y 14 de octubre de 1926 han de facilitar a los operadores del Instituto Geográfico Catastral, he acordado se publique la presente circular, a fin de que llegue a conocimiento de los pueblos interesados en dichos trabajos.

Zaragoza, 14 de octubre de 1931.—El Delegado de Hacienda, Ricardo Miguel,

RELACION QUE SE CITA

DIRECCION GENERAL DEL INSTITUTO GEOGRAFICO Y CATASTRAL

BRIGADAS DE PARCELACION

Relación de los términos municipales a cuyos Ayuntamientos se comunica el comienzo en ellos de los trabajos de señalamiento y amojonamiento de fincas, preparatorios de los de levantamientos topográfico parcelarios de la campaña de 1932.

Provincia de Zaragoza.—Brigada primera.

TERMINOS MUNICIPALES	Número de Geómetras.	Hectáreas.	Duración probable de los trabajos — Meses.	JORNAL POR MES		
				De prácticos.	De peones.	De caballerías.
<i>Partido judicial de Caspe.</i>						
Caspe	4	»	8	80	240	40
Mequinenza	3	»	8	60	180	30
Sástago	3	»	8	60	180	30
<i>Partido judicial de Pina.</i>						
Fuentes de Ebro	2	»	2	40	120	20
Mediana de Aragón	2	»	2	40	120	20
Maella	2	»	2	40	120	20
Villafranca de Ebro	2	6.345	8	40	120	20
Osera de Ebro	1	2.447	8	20	60	10
Bujaraloz	2	11.991	8	40	120	20
<i>Partido judicial de Ateca.</i>						
Ariza	2	»	8	40	120	20

Provincia de Zaragoza.—Brigada segunda.

TERMINOS MUNICIPALES	Número de Auxiliares de P. C.	Hectáreas.	Duración probable de los trabajos — Meses.	JORNAL POR MES		
				De prácticos.	De peones.	De caballerías.
<i>Partido judicial de Belchite.</i>						
Almochuel	1	»	8	20	60	10
Belchite	3	»	8	60	180	30
Codo	1	»	8	20	60	10
Lécera	3	»	8	60	180	30
Moyuela	2	»	8	40	120	20
Plenas	2	»	4	40	120	20
Villar de los Navarros	2	»	8	40	120	20
Fuendetodos	2	»	8	40	120	20
<i>Partido judicial de Cariñena.</i>						
Aladrén	1	»	6	20	60	10
Herrera de los Navarros	3	»	8	60	180	30
Aguilón	2	»	8	40	120	20
Villarreal del Huerva	2	»	8	40	120	20
Cariñena	4	»	8	80	240	40
Aguarón	2	»	8	40	120	20

SECCIÓN QUINTA

GOBIERNO DE LA REPÚBLICA

PRESIDENCIA

Junta Calificadora de Aspirantes a Destinos públicos.

Propuesta provisional que se formula como continuación a la publicada en 9 de agosto último ("Gaceta" número 221), referente a destinos vacantes dependientes de las Diputaciones, Cabildos y Ayuntamientos, anunciados en la "Gaceta" número 123, del día 3 de mayo del corriente año, con expresión de las clases de primera y segunda categoría del Ejército a quienes se proponen por ser los que mayores méritos reúnen, a juicio de las Autoridades expresadas, entre los presentados para optar a dichos destinos en las respectivas Corporaciones.

PROVINCIA DE ZARAGOZA

Ayuntamiento de Muel.

351. Desierto, con arreglo a lo dispuesto en la circular de 13 de agosto último ("Gaceta" número 225).

NOTAS

1.^a Todos los destinos que figuran desiertos se publicarán nuevamente a concurso con arreglo a lo ordenado en las disposiciones vigentes.

2.^a Las reclamaciones a que haya lugar por error en la confección de esta propuesta provisional se harán a esta Junta en el plazo de diez días, los que residan en la Península, y de veinte los de Canarias, a partir de la fecha de su publicación en la "Gaceta", anticipando estos últimos la noticia por telégrafo.

3.^a Los individuos propuestos en esta provisional desempeñarán el cargo con carácter interino, hasta que, transcurrido el plazo señalado para las reclamaciones que expresa la nota anterior, se publique en la "Gaceta" la rectificación o confirmación de los destinos dados.

4.^a No figuran en esta relación los individuos a quienes las entidades respectivas hayan dejado fuera de concurso por distintos conceptos ni los que no hayan alcanzado destino por tener los propuestos mayores méritos.

Madrid, 15 de octubre de 1931.—El Presidente, Agustín Luque.

Propuesta provisional que se formula como continuación a la publicada en 20 de agosto último ("Gaceta" número 232), referente a destinos vacantes dependientes de las Diputaciones, Cabildos y Ayuntamientos, anunciados en la "Gaceta" número 152 del día 1.^o de junio pasado, con expresión de las clases de primera y segunda categoría del Ejército a quienes se proponen por ser los que mayores méritos reúnen, a juicio de las Autoridades expresadas, entre los presentados para optar a dichos destinos en las respectivas Corporaciones.

PROVINCIA DE ZARAGOZA

Ayuntamiento de Fuendetodos.

340. Guarda, soldado Evaristo Salueña Alconchel, con 3-8-2 de servicio. (Natural y vecino.)

Ayuntamiento de Gallur.

341. Guarda, soldado Jerónimo Capdevila Sanmartín, con 3-2-10 de servicio. (Natural y vecino.)

Otro, soldado Elías Díez Manero, con 2-3-4 de servicio. (Natural y vecino.)

Ayuntamientos de Ibdes y de Lumpiaque.

342 y 343. Desiertos, con arreglo a lo dispuesto en la Circular de 13 de agosto último ("Gaceta" número 225.)

NOTAS

1.^a Todos los destinos que figuran desiertos se publicarán nuevamente a concurso con arreglo a lo ordenado en las disposiciones vigentes.

2.^a Las reclamaciones a que haya lugar por error en la confección de esta propuesta provisional se harán a esta Junta en el plazo de diez días, los que residan en la Península, y de veinte los de Canarias, a partir de la fecha de su publicación en la "Gaceta", anticipando estos últimos la noticia por telégrafo.

3.^a Los individuos propuestos en esta provisional desempeñarán el cargo con carácter interino, hasta que, transcurrido el plazo señalado para las reclamaciones que expresa la nota anterior, se publique en la "Gaceta" la rectificación y confirmación de los destinos dados.

4.^a No figuran en esta relación los individuos a quienes las entidades respectivas hayan dejado fuera de concurso por distintos conceptos ni los que no hayan alcanzado destino por tener los propuestos mayores méritos.

Madrid, 15 de octubre de 1931.—El Presidente, Agustín Luque.

("Gaceta" 16 octubre 1931)

MINISTERIO DE FOMENTO

Dirección general de Ganadería e Industrias pecuarias.

En cumplimiento de la Orden ministerial de este Departamento de 10 del actual ("Gaceta" del 11), se convoca a concurso para proveer cuatro plazas de Profesores interinos en las Escuelas de Veterinaria de Madrid, Zaragoza, Córdoba y León, de Matemáticas y Física; cuatro de Química inorgánica, Química orgánica y Análisis químico, y cuatro de Botánica, Zoología y Geología, con la gratificación anual de 6.000 pesetas.

Para optar a dichas plazas se necesitará estar en posesión del grado de Doctor en Ciencias, solicitarlo de esta Dirección general, justificando además haber sido anteriormente titular de plaza de profesor o haber sido bidamente ser español o estar naturalizado en España y carecer de antecedentes penales.

Dicho concurso será sometido a la siguiente escala gradual de méritos:

Trabajos de investigación y experimentación en la materia objeto de este concurso.

Libros, folletos y monografías de índole científica y labor de divulgación, referentes a la especialización que se solicita.

Haber realizado labor pedagógica en Centros nacionales o extranjeros.

Haber disfrutado pensiones oficiales para disciplinas de la misma naturaleza.

Ser o haber sido Académico.

Pertenecer a uno o más Cuerpos del Estado.

Las solicitudes podrán ser entregadas en el Registro general del Ministerio de Fomento durante quince días, en las horas de oficina, a contar de la publicación de esta convocatoria en la "Gaceta".

La Dirección general, previos los asesoramientos que estime correspondientes, resolverá como mejor proceda.

Madrid, 14 de octubre de 1931.—El Director general, F. Gordón Ordás.

("Gaceta" 16 octubre 1931.)

En cumplimiento de la Orden ministerial de este Departamento de 10 del actual ("Gaceta" del 11), se convoca a concurso para proveer cuatro plazas de Profesores interinos de Agricultura, Cultivos práticos y forrajeros y Economía rural, en las Escuelas de Madrid, Zaragoza, Córdoba y León, con la gratificación anual de 6.000 pesetas.

Para optar a dichas plazas se necesitará estar en posesión del título de Ingeniero agrónomo o Ingeniero de Montes, solicitarlo de la Dirección general, justificar debidamente ser español o naturalizado en España y carecer de antecedentes penales.

Dicho concurso será sometido a la siguiente escala gradual de méritos:

Trabajos de investigación y experimentación en la materia objeto de este concurso.

Libros, folletos y monografías de índole científica y labor de divulgación, referentes a la especialización que se solicita.

Haber realizado labor pedagógica en Centros nacionales o extranjeros.

Haber disfrutado pensiones oficiales para disciplinas de la misma naturaleza.

Ser o haber sido Académico.

Pertenecer a uno o más Cuerpos del Estado.

Las solicitudes podrán ser entregadas en el Registro general del Ministerio de Fomento durante quince días, en las horas de oficina, a contar de la publicación de esta convocatoria en la "Gaceta".

La Dirección general, previos los asesoramientos que estime correspondientes, resolverá como mejor proceda.

Madrid, 14 de octubre de 1931.—El Director general, F. Gordón Ordás.

("Gaceta" 16 octubre 1931.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Dirección general de Sanidad.

Relación de vacantes de Farmacéuticos.

Municipio que integra el partido farmacéutico: Aranda de Moncayo.

Residencia del Farmacéutico, Aranda de Moncayo.

Provincia de Zaragoza.

Partido judicial de Ateca.

Causas de la vacante: Dimisión.

Censo de población: 1.438.

Dotación anual por residencia y prestación de servicios: 750'45 pesetas.

Número de familias pobres incluídas en la Beneficencia municipal: 28.

Los interesados presentarán sus solicitudes convenientemente reintegradas en el Ayuntamiento de Aranda de M. en el plazo de treinta días, a contar del siguiente de la publicación de este anuncio en la "Gaceta de Madrid", acompañando certificación de buena conducta, de Penales, el título o documentos supletorios y cuantos documentos estimen acreditativos de méritos.

Madrid, 13 de octubre de 1931.—El Director general, M. Pascua.

("Gaceta" 16 octubre 1931.)

Dirección general de Administración.

En virtud del concurso anunciado en la "Gaceta" de 9 de agosto último, han sido nombrados Interventores de Fondos por las Corporaciones que abajo se citan, los señores que a continuación se expresan, advirtiéndose que la publicación que se hace de estos nombramientos no los convalidará si estuviesen hechos con infracción de alguna disposición reglamentaria.

Madrid, 14 de octubre de 1931.—El Director general, Luis Recasén.

Relación que se cita.

D. José Marco Dachs.—Palafrugell (Gerona).

D. Isidro Francisco Borreguero González.—El Espinar (Segovia).

D. Vicente Piris Bisbal.—Marmolejo (Jaén).

D. Oscar Fongas Pujadas.—Blanes (Gerona).

D. Francisco Solanes López.—Villalba del Alcor (Huelva).

D. Santiago Navacerrada Peñas.—Campillos (Málaga).

D. Domingo Soriano Solís.—Fuentes de Andalucía (Sevilla).

D. José Gratacós Carles.—La Bisbal (Gerona).

D. Miguel Merín Manzanares.—Mancha Real (Jaén).

D. Vicente Piris Bisbal.—Moratalla (Murcia).

D. Francisco Solanes López.—Santaella (Córdoba).

D. Domingo Soriano Solís.—Arjonilla (Jaén).

D. Joaquín Díez González.—Avilés (Oviedo).

D. Gregorio Aramburu Oruezabal.—Oñate (Guipúzcoa).

D. Santiago Navacerrada Peñas.—Vélez Rubio (Almería).

D. José Vera Camacho.—Aracena (Huelva).

D. Francisco Solanes López.—Medina Sidonia (Cádiz).

D. Manuel Mejías Soteras.—Borja (Zaragoza), en comisión, conforme a lo preceptuado en el Real decreto de 23 de agosto de 1926.

D. Vicente Piris Bisbal.—Arjona (Jaén).

D. Francisco Solanes López.—Fernán-Núñez (Córdoba).

D. Francisco Briceño Pérez.—Conil de la Frontera (Cádiz).

D. Francisco Solanes López.—Hornachuelos (Córdoba).

- D. Vicente Piris Bisbal.—Bañolas (Gerona).
 D. Luis García Montero.—Cartaya (Huelva).
 D. Juan Cánovas Pallarés.—Cuevas del Almanzora (Almería).
 D. Juan Cánovas Pallarés.—Alfaro (Logroño).
 D. Francisco Ruiz Fernández.—Beas de Segura (Jaén).
 D. Eduardo Olmos Wandosell.—Cehegín (Murcia).
 D. Antonio Velasco Damas.—Jaén.
 D. Francisco Solanes López.—La Rambla (Córdoba).
 D. Alfonso Lombardero Suárez.—San Martín del Rey Aurelio (Oviedo).
 D. Manuel Rodríguez Sañudo.—Dos Hermanas (Sevilla).
 D. Eloy Garrido Aldama.—Llanera (Oviedo).
 D. José Marco Dachis.—Palamós (Gerona).
 D. Francisco Rubia Gómez.—Bailén (Jaén).
 D. Manuel Villar Sánchez.—Aguilas (Murcia).
 D. Eloy Garrido Aldama.—Tineo (Oviedo).
 D. Manuel Costa Ojeda.—Posadas (Córdoba).
 D. Miguel Juan Gosálvez.—Herencia (Ciudad Real).
 D. Juan Cánovas Pallarés.—Huercal-Overa (Almería).
 D. Sagaz Fernández Suárez.—Castrillón (Oviedo).
 D. Vicente Piris Bisbal.—Sagunto (Valencia).
 D. Francisco Solanes López.—Rociana (Huelva).
 D. Emiliano Garmendía Lecuona.—Fuenterrabía (Guipúzcoa).
 D. Vicente Piris Bisbal.—Cazorla (Jaén).
 D. Sagaz Fernández Suárez.—Laviana (Oviedo).
 D. Gabriel Garrote Rochette.—Ávila (Diputación provincial).
 D. Salvador del Castillo Gómez de Liano.—Ciudad Rodrigo (Salamanca).
 D. Juan Cánovas Pallarés.—Adra (Almería).
 D. Francisco Rubia Gómez.—Baza (Granada).
 D. Eloy Garrido Aldama.—Piloña (Oviedo).
 D. Francisco Solanes López.—Chipiona (Cádiz).
 D. Agustín Rodríguez Bernal.—Puerto Real (Cádiz).
 D. Francisco Solanes López.—Villamartín (Cádiz).
 D. Francisco Solanes López.—San Vicente de Alcántara (Badajoz).
 D. Santiago Navacerrada Peñas.—Ciudadela (Baleares).
 D. José Martí García.—Vinaroz (Castellón).
 D. Emilio Gutiérrez Antón.—Logroño.
 D. Castor Gómez Domínguez.—León.
 D. Alejandro Sanz López Villarrobledo.—Albacete, en comisión, conforme a lo preceptuado en el Real decreto de 23 de agosto de 1926.
 D. Eugenio González Moreno.—Llerena (Badajoz).
 D. Rafael Peña Muñoz.—Burjasot (Valencia).
 D. Francisco Solanes López.—Higuera la Real (Badajoz).
 D. José Francisco Rodríguez.—Alcalá de los Gazules (Cádiz).
 D. Luis Cebrián Velarde.—San Bartolomé de Pinares (Ávila).
 D. Francisco Solanes López.—Consuegra (Toledo).
 D. Vicente Piris Bisbal.—Ripoll (Gerona).

(“Gaceta” 17 octubre 1931.)

Núm. 4.458.

Comandancia de la Guardia civil de Zaragoza

El día primero del mes de noviembre próximo, a las once horas, en la casa-cuartel, calle de Jesús (Arrabal), con arreglo a lo prevenido en los artículos 52, 53 y 54 del Reglamento para la aplicación de la ley de Caza, tendrá lugar la venta en pública subasta de las armas depositadas en esta Comandancia y de la cartarra que ha resultado de las de uso prohibido destruidas: la relación y señas de las primeras estarán expuestas al público en la puerta de dicha casa-cuartel.

Lo que se hace público para conocimiento de las personas que deseen licitarlas.

Zaragoza, 18 de octubre de de 1931. — El Teniente Coronel primer Jefe, Antonio Redondo.

Núm. 4.432.

División Hidráulica del Ebro.

Aguas.— Nota anuncio.

Se anuncia al público que D. José M.^a Barnola, que desea obtener la concesión de un aprovechamiento de aguas, solicita la publicación de la siguiente nota:

Peticionario: D. José M.^a Barnola.

Clase de aprovechamiento: Riegos.

Cantidad de agua que se pide: Sesenta y cinco (65) litros por segundo.

Corriente de donde se ha de derivar: Ebro Jalón.

Término municipal donde radica la toma: Bárboles.

Y en cumplimiento del artículo 11 del Real decreto ley núm. 33 de 7 de enero de 1927, se da un plazo de treinta días naturales, contados a partir del siguiente día al de la fecha de publicación del anuncio en la *Gaceta de Madrid*, para que el peticionario presente su proyecto, admitiéndose también otros proyectos que tengan el mismo objeto que la petición anunciada o sean incompatibles con él.

Los proyectos se presentarán por duplicado y precintados en horas hábiles de oficina, antes de las trece del día en que fine el plazo, en las oficinas de la Jefatura de la División Hidráulica del Ebro en Zaragoza, calle de San Jorge número 10, piso tercero.

Zaragoza, 10 de octubre de 1931. — El Ingeniero Jefe de la División Hidráulica del Ebro, Vicente Núñez.

Núm. 4.304.

Recaudación de Contribuciones de la provincia de Zaragoza.

Edicto para remitir al "Boletín Oficial", a fin de notificar la subasta de fincas a hacendados forasteros.

Rústica.— Años 1908 al 1914.

D. Luis Negro Láinez, Recaudador ejecutivo por contribuciones del pueblo de Villanueva de Jiloca;

Hago saber: Que en el expediente que me hallo instruyendo por débitos de contribución se ha dictado la siguiente

Providencia. — No habiendo satisfecho los deudores que a continuación se expresan sus descubiertos para con la Hacienda, ni podido realizarse los mismos por el embargo y venta de bienes muebles y semovientes, se acuerda la enajenación en pública subasta de los inmuebles pertenecientes a cada uno de aquellos deudores, cuyo acto se verificará, bajo la presidencia del señor Juez municipal, el día 7 de noviembre, a las diez; siendo posturas admisibles en la subasta las que cubran las dos terceras partes del importe de la capitalización. Notifíquese esta providencia a los deudores y al acreedor hipotecario en su caso, y anúnciese al público por pregón y edictos, que se fijarán en las Casas Consistoriales.

Y hallándose comprendidos en dicha providencia los deudores que se expresan a continuación, los cuales no residen ni tienen representante en este pueblo, ni han participado el punto de su residencia ni la persona que les represente, se les notifica por medio de esta cédula, que por duplicado se remite a la Tesorería Contaduría de Hacienda, para su inserción en el BOLETIN OFICIAL, según dispone el artículo 154 del Estatuto de Recaudación.

Juana María Catalán Cortés: Campo, regadio, en Virgen del Rosario, de una y media hanegadas.

Atanasio Algás Franco: Viña, en Valdelagua, de una yugada.

Francisco Algás Martín: Viña, en Valdelagua, de una yugada; y finca, en Vega de Somera, de una yugada.

Santiago Alcutén Peiro: Viña, en Sancheznar, de 4 y $\frac{1}{2}$ yugadas; y Viña, en Valdetorca, de 800 cepas.

Francisco Barra Martín: Viña, en Valdelagua, de 600 cepas.

Pascual Badules Sancho: Viña, en Valdepeñas, de una yugada y una hanegada.

Mannel Badules Sancho: Viña, en Valdepeñas, de 1200 cepas; Viña, en Valdemartín de 600 cepas.

Camilo Bello Agustín: Viña, en Valdemartín, de una yugada.

Camilo Bello Agustín: Viña, en San Bartolomé, de $\frac{1}{2}$ yugada.

Andrés Cruz Navarro: Viña, en Vegasomera, de una hanegada.

Cayetano Calvo Cutanda: Plantado, en Valdetorca, de una yugada.

Cayetano Calvo Cutanda: Viña, en Valdemora, de dos Almudes.

Casimiro Catalán Catalán: Viña en Valdelagua de dos yugadas.

Gregorio Calvo Gimeno: Viña, en Valdemartín, de tres hanegadas.

Brígida Caro Bruscas: Campos, en Valdeajón, ra, de tres hanegadas.

Brígida Caro Bruscas: Viña, en Valdepeñas, de 2 yugadas y 2 $\frac{1}{2}$ hanegadas.

José Catalán Badules: Campo, en Vegasomera, de una y media hanegadas.

José Catalán Rubio: Viña, en Hinojares, de una y media yugadas.

Ramón Catalán Sebastián: Viña, en Valdemartín de 600 cepas.

Pilar Calvo Blasco: Viña, en Valdeajón, de 2 y $\frac{1}{2}$ hanegadas.

Pilar Calvo Blasco: Viña, en Gabarda, de una y media hanegadas.

Vicente Domingo Forcano: Viña, en Valdelagua de $\frac{1}{2}$ yugada.

Serapio Fraile Peligero: Viña, en Carretera de 2 hanegadas.

Serapio Fraile Peligero: Viña, en Valdepeñas, de $\frac{1}{2}$ yugada.

Baltasara Franco Garatachea: Viña, en La Po-yada, de 700 cepas.

Francisco Forcano Cortés: Viña, en Vegasomera, de una hanegada.

Santiago Frauca Gállego: Viña, en Sancheznar, de una yugada y tres hanegadas.

Gregorio Gil Vicente: Viña, en Valdemoro, de 650 cepas.

Manuela Granada Martín: Viña, en Sancheznar, de 600 cepas.

Manuela Granada Martín: Viña, en Sancheznar, de 90 cepas.

Tomasa Gómez Alvarez: Viña, en Sancheznar, de 600 cepas.

Tomasa Gómez Alvarez: Viña, en Sancheznar, de 200 cepas.

Lorenzo García S. Clemente: Viña en Valdepeñas, de dos yugadas.

Clemente Herrero Martín: Viña, en Valdemartín, de 100 cepas.

Salvador Hijazo Becerrica: Viña, en Barranco de la Fuente, de 1.000 cepas.

Salvador Hijazo Becerrica: Viña, en Valdetorca, de 400 cepas.

Blasa López Alegría: Viña, en Valdemartín, de una yugada.

Blasa López Alegría: Viña, en Valdemoro, de una yugada.

Manuela López Agustín: Viña, en Planilla, de una yugada.

Nicolás Marco Sebastián: Viña, en Hocino, de 2 yugadas.

Nicolás Marco Sebastián: Viña, en Valdeajón, de una yugada.

Aniceto Martín Cabel: Viña, en Sancheznar, de $\frac{1}{2}$ yugada.

Miguel Martín Melero: Viña, en Valdeguarén, de una hanegada.

Miguel Martín Melero: Viña, en Valdemoro, de una y media yugada.

Manuel Miguel Tornos: Viña, en Vegasomera, de una cuartalada.

Manuel Molina Lavilla: Viña, en Valdetoques, de $\frac{3}{4}$ yugada.

Nicolás Montero Royo: Viña, en Valdemoro, de $\frac{3}{4}$ yugada.

Manuel Parcio Guillén: Viña, en Planilla, de 3 hanegadas:

José Peiro Calvo: Viña, en La Plana, de una yugada.

Calixto Peligero López: Campo, en Hazas, de una hanegada.

Calixto Peligero López: Viña, en La Plana, de una yugada.

Calixto Peligero López: Viña, en La Plana, de una yugada.

Calixto Peligero López: Viña, en la Plana, de 2 hanegadas.

Calixto Peligero López: Viña, en Valdemartín, de 3 yugadas.

Cristóbal Pérez Laguna: Viña, en Valdelagua, de una yugada.

Cristóbal Pérez Laguna: Viña, en Valdemoro, de 2 yugadas.

Manuel Pardos Peiro: Viña, en Vegasomera, de 2 hanegadas.

Mannel Pardos Peiro: Viña, en Valdemoro, de 400 cepas.

Manuel Pascual Vicente: Viña, en Valdemartín, de una yugada.

Mateo Pascual Calvo: Viña, en Valdemoro, de 400 cepas.

María Peiro Sierra: Viña, en Valdemoro, de 300 cepas.

Manuel Pardos López: Viña, en Vegasomera, de una hanegada.

Gregorio Pasamón Perisé: Viña, en Valdetoques, de una hanegada.

Fausto Rodrigo Granada: Medio campo, en La Virgen, de una y media yugada.

Fausto Rodrigo Granada: Viña, en Barranco de la Fuente, de $\frac{3}{4}$ yugada.

Manuel Sierra Peiro: Viña, en Sancheznar, de 400 cepas.

Ramón Sanz Sancho: Viña, en Barranco de la Fuente, de una yugada y una hanegada.

Ramón Sanz Sancho: Viña, en Barranco de la Fuente, de $\frac{1}{2}$ yugada.

José Sanz Perea: Viña, en Barranco de la Fuente, de 600 cepas.

Lorenzo Sánchez Catalán: Viña, en Valdepeñas, de 1.500 cepas.

Lorenzo Sánchez Catalán: Viña, en Valdemartín, de 2.000 cupas.

Ramón Badules Alcutén: Viña, en La Plana, de 3 yugadas.

Ramón Badules Alcutén: Viña, en Valdemoro, de una y media yugada.

Ramón Badules Alcutén: Campo, en Valdelagua, de $\frac{1}{2}$ yugada.

En Daroca a 1 de octubre de 1931.— El Recaudador, Luis Negro,

SECCIÓN SÉPTIMA

Administración de Justicia

Requisitorias.

Bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en las demás responsabilidades legales, de no presentarse los procesados que a continuación se expresan en el plazo que se les fija, a contar desde el día de la publicación del anuncio en este periódico oficial y ante el Juez o Tribunal que se señala, se les cita, llama y emplaza, encargándose a todas las Autoridades y Agentes de la Policía judicial procedan a la busca, captura y conducción de aquéllos, poniéndolos a disposición de dicho Juez o Tribunal, con arreglo a los artículos 511 y 838 de la ley de Enjuiciamiento criminal, 66 del Código de Justicia Militar y 367 de la ley de Enjuiciamiento de Marina Militar.

Núm. 4 386.

LABAD SANZ, Dolores; natural de Estella (Navarra), de estado casada, profesión sus labores, de 44 años; domiciliada últimamente en Zaragoza, procesada por hurto, causa número 602-1931; comparecerá, en el término de diez días, en el Juzgado de instrucción del distrito del Pilar de Zaragoza, para notificarla el auto de procesamiento y recibirla declaración indagatoria.

Núm. 4.452.

REYES PEREZ ORENANZ, Juan Manuel; y BERLANGA DOBLAS, Juan Antonio; de diez y ocho y treinta años de edad, hijos de Manuela y Juan y de Juan y Dolores, naturales de Buenos Aires y Osuna, mecánicos de profesión y ambulantes; alto, delgado el primero y moreno, pequeño y rubio el último, que estuvo habitando últimamente en el Barrio de Somorostro, junto al Mar, en Barcelona, sin ninguna característica distinguible digna de mención; comparecerán ante el Juzgado de instrucción de Huesca, sito en la plaza de San Victorián, edificio Cárcel, en término de diez días al objeto de constituirse en prisión, decretada en el sumario cuarenta y uno del año corriente, por hurto.

Núm. 4.424.

SAURA FERNÁNDEZ, Francisco; hijo de Joaquín y de Francisca, natural de Tiermas (Zaragoza), de estado soltero, profesión jornalero, de 27 años de edad; comparecerá, en el término de treinta días, ante el Juez instructor, Capitán de Infantería de Marina, D. Luis del Valle Galtier, residente en el Arsenal de Cartagena, a manifestarle su actual domicilio al objeto de notificarle la sentencia recaída y el indulto que le ha sido concedido en la causa número 82 de 1925; que le fué instruída por el delito de hurto.

Dado en Cartagena a 14 de octubre de 1931. El Secretario, Ginés Guillén.—V.º B.º— El Juez Instructor, Luis del Valle.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

Núm. 4.425.

Borja.

Cédula de citación.

En virtud de lo ordenado por el señor Juez de instrucción del partido, en providencia de

hoy, dictada en diligencias de cumplimiento de exhorto del de igual clase del distrito del Oeste de Barcelona dimanante de causa núm. 325 de 1929, sobre fabricación y expedición de moneda falsa, contra otros y Angela Seguí Condeminas, se cita a Josefa Tabuenca Martínez y a Alicia Torralba Fenero, vecinas de Borja, y cuyo actual paradero se ignora, para que el día veintuno del actual y hora de las diez, comparezcan ante la Sección 2.ª de la Ilma. Audiencia provincial de Barcelona (Relatoría de D. Alejandro Rey Stolle), para asistir, como testigos, al juicio oral de mencionada causa; bajo los apercibimientos legales.

Borja, 15 de octubre de 1931.—El Secretario, licenciado Antonio Bonafós.

Núm. 4.409.

Zaragoza.—Pilar.

Cédula de citación.

En virtud de lo acordado por el señor Juez de instrucción del distrito del Pilar de esta ciudad, se cita por medio de la presente cédula a un individuo llamado Benito, que ha tenido o tiene su domicilio en la calle de Peromarta, de esta ciudad, cuyo número se ignora, a fin de que dentro del término de diez días comparezca ante este Juzgado y secretaría de D. Santiago Calvo, al objeto de recibirle declaración en sumario que se instruye con el núm. 613 de 1931, sobre lesiones a Pedro Lorén, hecho ocurrido en el barrio de Movera, de esta ciudad; con apercibimiento que de no comparecer le parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Y para que sirva de citación en forma, extendiendo la presente cédula, que firmo en Zaragoza, a quince de octubre de mil novecientos treinta y uno.—El Secretario, P. H., Mariano Torrijos.

Núm. 4.476.

Zaragoza.—Pilar.

Edicto.

D. César de Prado Ortega, Juez de primera instancia del distrito del Pilar de Zaragoza;

Hago saber: Que para pago de las responsabilidades exigidas a D. José Sauras Bisbal, en juicio ejecutivo contra el mismo promovido por D. Luis Gascón y otros, se saca a la venta en pública subasta, por primera vez, lo siguiente:

La nuda propiedad de la cuarta parte indivisa de la finca siguiente: Casa, sita en término de esta ciudad de Zaragoza y su barrio de Montemolín, calle de Miguel Servet, número 35 duplicado, correspondiente al término de Rabalete. Sindicato de Riegos de Miralbuena. Mide 684 metros 50 decímetros cuadrados, equivalentes a 8.945 pies, también cuadrados. Valorada dicha parte en la cantidad de trece mil quinientas treinta y seis pesetas siete céntimos.

El usufructo que en la mencionada finca corresponde a D. José Sauras Bisbal, valorado en treinta y cinco mil ochocientos ochenta y seis pesetas treinta y cuatro céntimos.

Para cuyo acto que tendrá lugar en la Sala-audiencia de este Juzgado, se señala el día

veintiuno de noviembre próximo, a las diez de la mañana; deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado el diez por ciento de la tasación y exhibir su cédula personal, sin cuyos requisitos no serán admitidos; no siendo admisibles posturas que no cubran las dos terceras partes de lo subastado, y pudiendo hacer el remate a voluntad de cederlo a un tercero; que el título de propiedad es de cuenta del rematante el proporcionárselo; que la certificación de cargas expedida por el Registro de la Propiedad estará de manifiesto en Secretaría para cuantos deseen examinarla, y que las cargas y gravámenes anteriores o preferentes al crédito del actor quedarán subsistentes, sin destinarse a su extinción el precio del remate, caso de que las hubiere.

Dado en Zaragoza a diez y nueve de octubre de mil novecientos treinta y uno. — César de Prado.—Juan Villuendas.

Núm. 4.387.

Zaragoza.—San Pablo.

Cédula de citación.

Por la presente se cita a Francisca Burguete Cortés, de 15 años, soltera, sirvienta, hija de José y Teresa, natural de Castiliscar, para que en el término de quinto día comparezca ante el Juzgado de instrucción del distrito de San Pablo de Zaragoza, al objeto de prestar declaración, como inculpada, en el sumario núm. 656 de 1931, sobre hurto de un vestido a Carmen Vela; bajo apercibimiento de que si no comparece le parará el perjuicio a que haya lugar en derecho.

Zaragoza, a catorce de octubre de mil novecientos treinta y uno.—El Secretario, Manuel Palomares.

Núm. 4.472.

Zaragoza.—San Pablo.

D. Sixto Solís Pérez Juez de primera instancia del distrito de San Pablo de Zaragoza;

Hago saber: Que en juicio de mayor cuantía, instado por D. José Carbó, contra D. Mauricio Cajal, tengo acordado proceder a la venta en pública subasta, de la finca que se describirá, sita en esta ciudad de Zaragoza.

Una casa, sita en la calle de las Armas, de esta ciudad, números dos y cuatro, de ciento veinte metros cuadrados de extensión próximamente; confrontante por el frente con la calle de las Armas, por la derecha entrando con plaza Lanuza, por la izquierda con casa de D. Luis Navarro y por la espalda con casa de D. Mariano Prado. Valorada esta finca en ciento cuarenta mil pesetas.

Que para el acto del remate, que tendrá lugar en la sala-audiencia de este Juzgado, sito en la calle de la Democracia, número sesenta y dos duplicado, piso principal, se ha señalado el día diez y nueve del próximo noviembre, a las once de su mañana, y se hacen las advertencias siguientes:

Que para tomar parte en la subasta, deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado una cantidad igual, por los me-

nos, al diez por ciento del valor de los bienes que se subastan.

Que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo, pudiendo hacerse éste a calidad de cederlo a tercera persona.

Que la porción de finca del demandado se halla gravada con una hipoteca en favor del Banco Hispano Americano por ochenta mil pesetas de principal y diez mil pesetas para intereses y costas, según la certificación de cargas obrante en autos cuya certificación estará de manifiesto en secretaría a quienes lo soliciten en los días y horas hábiles hasta el de la subasta.

Dado en Zaragoza a diez y seis de octubre de mil novecientos treinta y uno.—Sexto Solís. El Secretario, P. H., Antonio Pérez.

JUZGADOS MUNICIPALES

Núm. 4.453.

La Joyosa.

D. Pío Ramiro Sanz, Juez municipal de La Joyosa;

Hago saber: Que por providencia de este día he acordado sacar en pública y segunda subasta los bienes que fueron embargados a D. Francisco Rapún, vecino de Chimillas, para hacer pago de las responsabilidades que se le impusieron en juicio verbal civil que se le siguió en este Juzgado, y que con su tasación y demás circunstancias se reseñan en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, número 217, correspondiente al 14 de septiembre próximo pasado, de cuyo avalúo se deducirá el 25 por 100.

La subasta tendrá lugar en este Juzgado municipal el día tres de noviembre próximo, a las once; bajo las prescripciones establecidas en la ley de Enjuiciamiento civil; no admitiéndose posturas que no cubran los dos tercios de su valor, después de deducir del mismo el 25 por 100. Que dichos bienes se hallan en poder del depositario D. Felix Luis Solana, vecino de Chimillas.

Dado en La Joyosa a cinco de octubre de mil novecientos treinta y uno.—Pío Ramiro.—Por su mandato, Pío Noguerales.

Núm. 4.454.

La Joyosa.

D. Pío Ramiro Sanz, Juez municipal de La Joyosa;

Hago saber: Que por providencia de este día he acordado sacar en pública tercera y última subasta los bienes que fueron embargados a D. José María Montenegro, vecino de Haro, para responder a las responsabilidades que tiene impuestas en juicio verbal que se le ha seguido, sobre reclamación de cantidad, en este Juzgado, los cuales se relacionan en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, núm. 215, correspondiente al 11 de septiembre último.

Dicha subasta tendrá lugar en este Juzgado el día tres de Noviembre próximo, a las once, en la cual se observarán las prescripciones establecidas en la ley de Enjuiciamiento civil, haciéndose presente que dichos bienes se sacan a la venta sin sujeción a tipo, y los cuales se encuentran en poder del referido D. José María Montenegro.

Dado en La Joyosa a cinco de octubre de mil novecientos treinta y uno.—Pío Ramiro.—Por su mandato, Pío Noguerales.

Núm. 4.455.

La Joyosa.

D. Pío Ramiro Sanz, Juez municipal de La Joyosa;

Hago saber: Que por providencia de este día he acordado sacar en pública y tercera subasta, sin sujeción a tipo los bienes embargados al vecino de Sádaba D. Jesús Cavero Lés, que con su tasación se reseñan en el BOLETIN OFICIAL núm. 215, del día 11 de septiembre próximo pasado, para responder a las responsabilidades que tiene impuestas en el expediente de juicio verbal civil que se le sigue en este Juzgado sobre reclamación de cantidad.

Dicha subasta tendrá lugar en el local de este Juzgado el día tres de noviembre próximo, a las once, y en la cual se han observarán las prescripciones contenidas en la ley de Enjuiciamiento civil, haciendo constar que los bienes que se subastan se hallan en poder del referido señor Cavero.

Dado en La Joyosa a cinco de octubre de mil novecientos treinta y uno.—Pío Ramiro.—Por su mandato, Pío Noguerales.

Núm. 4.456.

La Joyosa.

D. Pío Ramiro Sanz, Juez municipal de La Joyosa;

Hago saber: Que por providencia de este día he acordado sacar a la venta en pública y segunda subasta el campo y viña que con su tasación, cabida y linderos se reseñan en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, núm. 217, correspondiente al día 14 de septiembre último, el cual ha sido embargado a D. Manuel Noguerales Acín, vecino de Almudévar (Huesca), para pago de las responsabilidades que se le tienen impuestas en el expediente del juicio verbal civil que se le sigue en este Juzgado municipal sobre reclamación de cantidad.

Dicha subasta tendrá lugar en el local de este Juzgado el día tres de noviembre próximo, a las once en cuyo acto serán observadas las prescripciones establecidas en la ley de enjuiciamiento civil.

Dado en La Joyosa a cinco de octubre de mil novecientos treinta y uno.—Pío Ramiro. P. S. M., Pío Noguerales.

IMPRENTA DEL HOSPICIO